República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-58873144-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Junio de 2026

Referencia: Sentencia; Expediente n° 35.792-A; "RIASA S.R.L. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales Titulares miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"RIASA S.R.L. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación**", **expte. n° 35.792-A**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 121/138, se presentan la firma epígrafe, por apoderado e interponen recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 7896/14, recaída en la actuación SIGEA n° 12197-5613-2009, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. respecto de la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación n° 02 001 IT14 000572 V, intimándosele el pago de una multa de $ 81.143,39, a la suma de US$ 27.884,32 y $ 47.576,78 en concepto de tributos. En primer término, efectúa un breve relato de los hechos que dieron lugar al dictado de la resolución apelada. Realiza consideraciones respecto del art. 970 del C.A. Manifiesta que la Sección de Procedimientos Técnicos en reiteradas ocasiones reconoció que se había extraviado la carpeta de importación, cuya guarda es de exclusiva responsabilidad de la Administración. Sostiene que no solo no existe la carpeta del DIT para realizar el cotejo documental de dicha información, sino que habiendo transcurrido más de 10 años de las operaciones de exportación, no pesa sobre ella el resguardo de los documentos relacionados con las mismas. Expresa que reexportó la totalidad de la mercadería importada temporalmente en tiempo y forma. Informa que la garantía fue entregada lo que demuestra el cumplimiento de la obligación. Expresa que la resolución apelada es un acto totalmente nulo carente de sustento fáctico y jurídico y cuyo único objetivo es pretender aplicar un gravamen totalmente improcedente, ilegítimo y confiscatorio. Refiere ha existido una clara violación del orden constitucional y del derecho de defensa contemplados en el art. 18 de la

Constitución Nacional. Plantea la nulidad de la resolución por defectos procedimentales, falta de motivación, vicio en la causa, en el objeto y en la finalidad del acto. Sostiene, además, la arbitrariedad e ilegitimidad del acto. Expresa que la conducta imputada es inimputable desde el punto de vista subjetivo. Subsidiariamente, solicita se aplique el principio de insignificancia. Ofrecen prueba. Hacen reserva del caso federal. Solicitan se revoque la resolución apelada en autos.

II.- A fs. 162/171 vta., se presenta el Fisco y contesta el traslado oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todas y cada una de las afirmaciones de hecho y derecho esgrimidas por la actora que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Efectúa una breve reseña de lo actuado en sede administrativa y contesta los agravios de la actora. Expresa que la actora no ha aportado la totalidad de la documental necesaria para considerar como cumplida la reexportación de la mercadería ingresada al amparo del régimen. Hace referencia al Decreto n° 1439/96 y a la Resolución n° 479/95. Manifiesta que es la importadora quien debe ofrecer toda la prueba y acompañar la documental que estuviere en su poder, circunstancia que no ocurrió en el sumario en cuestión. Refiere a que en el momento procedimental oportuno la actora no aportó pruebas tendientes a demostrar su cumplimiento. Sostiene el carácter objetivo de las infracciones aduaneras. Rechaza por inexacto el pedido de nulidad y prescripción de la acción del Fisco para imponer multas y exigir tributos invocados por la actora. Expresa que resulta ajustado a derecho la percepción del IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 197, se abre la causa a prueba. A fs. 316, se declara clausurado el período de prueba. A fs. 319 se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen para alegar. A fs. 325/326 vta. se agrega el alegato del Fisco. A fs. 331 los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones SIGEA n° 12197-5613-2009 se inician, a fs. 1, con el Acta de Denuncia n° 936/09. A fs. 10, obra la Nota n° 5613/09 de la Sección Procedimientos Técnicos. A fs. 11, se dispone de la apertura de sumario. A fs. 22/23, obra la liquidación de multa y tributos. A fs. 24/24 vta., se corre vista de todo lo actuado a la firma RIASA S.R.L. A fs.25, se notifica la recurrente (7/10/14). A fs. 32/35 vta., contesta vista la importadora. A fs. 164, luce la Nota 2645/14 de la Sección Procedimientos Técnicos. Finalmente, a fs. 187/170, se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 7896/14, apelada en autos.

V.- En primer lugar, corresponde analizar el planteo de nulidad opuesto por la recurrente en su escrito de presentación.

La argumentación que sostiene la encartada en torno a la nulidad invocada radica en que la resolución apelada carece de sustento fáctico y jurídico, por defectos procedimentales, vicio en la causa y objeto, falta de motivación y vicio en la finalidad del acto, entre otros supuestos.

Sin embargo, he de pronunciarse en principio respecto sobre las consecuencias derivadas de la falta de acompañamiento, tanto en el expediente administrativo como en esta instancia de mérito, de la destinación n° 02 001 IT14 000572 V por la que se habilita el régimen de importación temporal, a la que también la recurrente hace mención en su apelación.

Adelanto desde ya que, en efecto, la documental faltante (original o copia del despacho de importación

temporal) resultará determinante para la suerte de este proceso, por las razones que se expondrán.

Como primer estamento, debemos recordar que el reproche infraccional contenido en el tipo infraccional endilgado, demanda para su procedencia la verificación del efectivo incumplimiento del régimen de importación temporaria y es allí adonde, por lo que cobra vital significancia la literalidad de lo sentado en el art. 1094 del CA, en tanto establece ciertas exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario en tanto *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados."*.

En particular, en lo atinente al caso, la instrucción sumarial infraccional se inicia por el supuesto vencimiento al plazo otorgado para reexportar la mercadería importada temporalmente de la destinación precedentemente citada, sin haber incorporado el propio despacho de la temporal, el cual ostenta el sustento documental esencial para que, tras su confronte, pueda determinarse fehacientemente el incumplimiento endilgado y su alcance.

Su omisión no puede ser suplida con la incorporación de la impresión de pantalla, en tanto su escueta información no habilita a verificar lo acontecido en la operación –más allá de lo que eventualmente pudiera cargarse en el sistema- ni siquiera descartar siquiera un posible pedido de prórroga.

Por el contrario, sin poder acreditar con certeza indubitable en qué se habría incumplido el régimen ni por cuánto, ni procurado alguna diligencia tendiente a subsanar esta omisión, alimentó la resolución que determinó su procedencia y alcance.

La casuística en trato (la falta de agregación de la carpeta original de la destinación de importación temporaria –DIT- o de su copia), que se ha reiterado en no pocos casos, ha motivado a esta Sala a postular la nulidad del acto de apertura del sumario por adolecer éste de los requisitos establecidos en el art. 1094 del CA y, consecuentemente de la resolución recaída a la postre por carecer ésta, de la motivación suficiente que le de sustento legítimo para su viabilidad, pues "...Cuando el acto desconoce arbitrariamente la situación de hecho existente, o pretende fundarse en una situación de hecho que no existe, será nulo; esto, que conceptualmente podría denominarse teoría de la causa o de los motivos determinantes queda comprendido dentro del requisito de la razonabilidad..." (cfine. Gordillo, Agustín, "Tratado de derecho administrativo", lª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2012, Libro II (Elementos y vicios del acto administrativo), Tomo V, Capítulo IX).

Indudablemente, el servicio aduanero en ejercicio de su *imperium* debió celosamente fundar sus decisiones en la verificación fáctica que le da sustento, pues admitir lo contrario implicarla desvirtuar el principio de la defensa en juicio y el derecho a un debido proceso que tiene todo habitante de la República (arts. 18 de la CN y art. 1, inc. 9) de la Ley Nº 19.549) y por todo lo expuesto a lo largo de este pronunciamiento postulo declarar la nulidad de la instrucción del sumario obrante en la actuación administrativa a fs. 11, y,

consecuentemente, la Resolución (DE PRLA) n° 7896/14 apelada en autos.

VI.- Ahora bien, cabe recordar que el legislador estableció que por el transcurso del plazo de cinco (5) años prescribe la acción del Fisco para imponer penas o percibir tributos regidos por la legislación aduanera, plazo que comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o de la fecha en que se hubiese producido el hecho gravado, estableciendo las causales de suspensión o interrupción de dicho plazo, según si se trata del reclamo tributario o la imposición de la sanción.

Conforme al modo en que se resuelve, al declararse la nulidad del procedimiento sumarial, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para percibir tributos e imponer penas en los términos de los art. 803 y 934 del Código Aduanero, ello, toda vez que el vencimiento de la operación habría operado en fecha 26/1/04, habiéndose superado ampliamente el plazo quinquenal previsto en la normativa y atento a que no ha operado ninguna causal de suspensión e interrupción de la prescripción.

VII.- Atento a las circunstancias particulares del caso traído a examen y al modo en que se resuelve el presente, resulta inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas por las partes.

VIII.- En cuanto a las costas del proceso, en virtud de lo expuesto precedentemente, no advierto razones que ameriten apartarme del principio general de la derrota, por lo que estimo ajustado a derecho imponerlas al Fisco vencido (art. 1163 C.A.).

Por ello **VOTO POR:**

1.- Declarar la nulidad de la instrucción del sumario obrante en la actuación administrativa n° 12197-5613-2009 y, consecuentemente, la Resolución (DE PRLA) n° 7896/14 apelada en autos.

2.- Declarar la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos e imponer penas, en relación a la operación documentada mediante la DIT 02 001 IT14 000572 V.

3.- Imponer las costas al Fisco.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÓ LO VOTO.-

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad de la instrucción del sumario obrante en la actuación administrativa n° 12197-5613-2009 y, consecuentemente, la Resolución (DE PRLA) n° 7896/14 apelada en autos.

2.- Declarar la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos e imponer penas, en relación a la operación documentada mediante la DIT 02 001 IT14 000572 V.

3.- Imponer las costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18a Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.06.12 12:42:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.06.12 17:23:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.12 17:23:41 -03:00